



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20 HORAS DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/265/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Bianca Erika Hernández Torres.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución al correo electrónico erika_19902@hotmail.com habilitado para tal fin; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/265/2019.

ACTOR: BIANCA ERIKA HERNÁNDEZ TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN SAN LUIS POTOSÍ.**

ACTO IMPUGNADO: “RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ”

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Bianca Erika Hernández Torres, a fin de controvertir: “*Resultado del Proceso de Elección para renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, San Luis Potosí*”, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



1. El veinticuatro de julio se publicó la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí.
2. Que el 8 de agosto de 2019, sesionó la Comisión Organizadora del Proceso Interno 2019, para la renovación del Consejo Nacional 2019-2022, Consejo Estatal 2019-2022 y Comités Directivos Municipales en atención al acta extraordinaria identificada como COP/13/2019 y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 33 de las Normas Complementarias que rigen las Asambleas Municipales, se declaró la procedencia del registro a los candidatos a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí a los CC. Luis Ángel Contreras Malibrán y Javier Cruz Salazar.
3. Que el veinticuatro de agosto, se llevó a cabo la Asamblea Municipal antes referida, la cual arrojó como ganador del proceso electivo al C. Javier Cruz Salazar.
4. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, celebró sesión ordinaria a efecto de ratificar la elección celebrada en diversas asambleas municipales entre las que se encuentra la de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; determinación que se hizo del conocimiento público a través de los estrados físicos del Comité Directivo Estatal en dicha entidad, el treinta de agosto del año en curso.
5. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre, la actora presentó ante las oficinas de esta Comisión de Justicia escrito de impugnación, el cual por instrucción del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró bajo la clave **CJ/JIN/265/2019** y fue turnado y remitido el día siguiente al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.



II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad **Bianca Erika Hernández Torres**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/265/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Proceso de elección para renovar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

2. Autoridad responsable. La Comisión Organizadora del Proceso² y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99³, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

² En adelante COP o Comisión Organizadora del Proceso.

³ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que la actora pretende controvertir el resultado del proceso de elección bajo el argumento de que no debe declararse la validez de la elección, ya que a su juicio la declaración de validez es un acto impugnable para poder determinar la nulidad de la elección, ratificación y declaración de validez, este último, tuvo verificativo el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y se hizo del conocimiento público el treinta siguiente, de ahí que se considere que el medio de impugnación promovido resulta extemporáneo, tal y como a continuación se expone:

En un primer término conviene recordar la obligación que tiene esta Comisión de Justicia como órgano resolutor, de leer detenida y cuidadosamente las impugnaciones presentadas, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, resultando bajo este criterio aplicable la Jurisprudencia 4/99⁴ emanada de la Sala

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual al rubro y texto dice:

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

La actora reclama que el C. Javier Cruz Salazar, no puede ser presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por carecer de un requisito de elegibilidad aduciendo que éste carecía de un requisito de elegibilidad, toda vez que no contaba con la calidad de militante de Acción Nacional.

Esta Comisión de Justicia considera que la intención de la actora consiste en querer impugnar un acto que adquirió la característica de definitivo por no haberse controvertido en los tiempos que marca la normativa partidaria, toda vez que el veinticuatro de agosto resultó electo Javier Cruz Salazar, como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí y la ratificación del mismo se llevó a cabo el veintinueve de agosto siguiente, por lo que la actora se encontraba obligada a presentar el medio impugnativo dentro de los plazos previstos por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional.



Esto se considera así, pues es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se puede llegar a la conclusión que el acto reclamado fue convalidado tácitamente por la actora por no haberse impugnado en los tiempos que marca la normativa partidista, tal y como a continuación se explica.

Dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Resulta necesario examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 del mencionado reglamento, así como del artículo 75 de la convocatoria publicada para tal efecto, los cuales a la letra dicen:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.



Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

75. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito de la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del **cuarto día hábil posterior a que se hubiese sucedido la presunta violación**, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 del **cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea**.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento **o que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos



del instituto político, por lo que se contaba hasta el **cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea** para impugnar los resultados de la misma, o **dentro de los cuatro días posteriores a la ratificación** en caso de pretender controvertir dicho acto partidista.

Ahora bien, toda vez que se declaró procedente el registro del candidato C. Javier Cruz Salazar, el ocho de agosto, para posteriormente ser electo presidente el veinticuatro de agosto, esto quiere decir, que el **primer plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de agosto y el segundo del veinticinco al veintiocho del mismo**, esto quiere decir que si la actora hubiera tenido el interés de impugnar la elección del C. Javier Cruz Salazar como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por considerar que este era inelegible, y de conformidad con la normativa antes expuesta, el último día para impugnar esta fue el **VEINTIOCHO DE AGOSTO**.

Por cuanto hace al acto de **ratificación de la Asamblea Municipal de Ciudad Valles** al haberse llevado a cabo el veintinueve de agosto de la presente anualidad y ser publicado el treinta siguiente, **el plazo para controvertir el acto partidista transcurrió del dos al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**.

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, debido a que, ya sea que se pretenda controvertir el proceso de elección de veinticuatro de agosto o la ratificación de veintinueve de agosto, la fecha límite para controvertir los actos lo fue el veintiocho de agosto y cinco de septiembre, respectivamente.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Así entonces, si el multicitado acto impugnado se llevó a cabo el veinticuatro y veintinueve de agosto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto respecto del primero, y del dos al cinco de septiembre del presente año, respecto de la ratificación y correspondiente declaración de validez de la elección, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el 75 de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí, debiéndose así **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación por actualizarse la causal de extemporaneidad señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual se inserta a continuación para mayor claridad.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:



I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

Resulta importante señalar además que la actora erra en su razonamiento al considerar que se debe de considerar la fecha de veintitrés de septiembre como la indicada para que empiece a correr el término, por ser esta la fecha en la que aduce se enteró de las irregularidades que reclama, puesto que es de conocimiento público desde el veinticuatro de agosto se llevó a cabo la Asamblea Municipal y desde el treinta de agosto la ratificación de los resultados, por lo tanto, era obligación de la actora acreditar los motivos que dieron lugar a la imposibilidad para que tuviera conocimiento del acto hasta el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ya que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario; por lo que, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones, por lo tanto, no puede bastar que la actora haga mención de una fecha en que a su juicio se hizo conocedora del acto controvertido para que se le tenga que aceptar como válida y oportuna la impugnación interpuesta, pues siempre abriría la posibilidad que cualquier funcionario partidista viera interrumpida su labor ante constantes impugnaciones de elegibilidad.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Para una mayor compresión de la presente resolución, se inserta la cédula de publicación por la que se pone en conocimiento de la militancia el treinta de agosto de dos mil diecinueve, la ratificación de las Asambleas Municipales en San Luis Potosí, dentro de las que se encuentra la celebrada en Ciudad Valles.

<p>PARTIDO ACCION NACIONAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SAN LUIS POTOSÍ</p>	
<p>-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----</p>	
<p>-----En la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P, siendo las 08:10 nueve horas con 30 treinta minutos del día 30 de Agosto del 2019, el suscrito Lic. Alejandro Fernández Hernández, procedió a publicar en estrados físicos, la ratificación de las Asambleas Municipales tomado el acuerdo en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del día 29 de Agosto del 2019.</p>	
<p>Publicando la presente Cédula</p>	<p>en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal.</p>
<p> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SAN LUIS POTOSÍ 2019</p>	
<p>Por una patria ordenada y generosa *</p>	
<p>Atentamente</p>	
<p>LIC. ALEJANDRO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Secretario General</p>	
<p> Comité Directivo Estatal del PAN SLP Col. Perdizales 100 Col. Jardines del Bosque, CP 78270 San Luis Potosí S.L.P. Tel (1443) 815.59.55 www.panslp.org</p>	



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia 10/99⁵ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por cuanto al señalamiento que la actora vierte en su medio de impugnación respecto de la resolución CJ/JIN/261/2019 emitida por esta Comisión de Justicia, cabe hacer mención que en ningún momento se aceptó el 15 de septiembre como la fecha en la que se debería de contar para el conteo del plazo para impugnar, pues la resolución es muy clara en el párrafo que le antecede en cuanto a que se

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



debe de considerar extemporánea desde el doce de septiembre, por lo tanto, la mención a una segunda fecha únicamente constituía un modo de exemplificación que aun en la lógica del actor de querer que se le aceptara tal fecha, de todos modos resultaba extemporánea su impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, inciso d), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Bianca Erika Hernández Torres.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución al correo electrónico erika_19902@hotmail.com habilitado para tal fin; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JÓVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

